

EXPEDIENTE: TEE-PES-103/2021

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-

103/2021.

DENUNCIANTE: Acción artido

Nacional.

DENUNCIADO: Gustavo Quintero

Monteón & otros.

MAGISTRADO

PONENTE1:

Gabriel Gradilla Ortega.

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Navarit que declara la inexistencia de la infracción electoral atribuida a Gustavo Quintero Monteón, Norma Eileen Ron López, Francy Ramos Ruiz, Ma. Rocío Barrera Valdivia, Carlos Becerra Espinoza, Alan Felipe Rivera Ortega, José Ramón Reynoso Landeros, y al Partido Político Fuerza por México.

GLOSARIO

PFM:

Partido Político Fuerza por México.

PAN:

EEN:

Partido Acción Nacional.

Sala Superjor:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Primera Circunscripción Plurinominal, con

sede en Guadalajara, Jalisco

Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Consejo Municipal de Amatlán de Cañas,

Nayarit.

Consejo Municipal:

CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ley adjetiva electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 1. Denuncia. El treinta de mayo del actual año, Javier Alejandro Martínez Rosales, representante suplente del partido político Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Gustavo Quintero Monteón, Norma Eileen Ron López, Francy Ramos Ruiz, Ma. Rocío Barrera Valdivia, Carlos Becerra Espinoza, Alan Felipe Rivera Ortega, José Ramón Reynoso Landeros, y del Partido Político Fuerza por México, por hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral.
- 2. Registro y reserva de admisión. El primero de junio de este año, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME-03-PES-003/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para admitir o desechar la denuncia.
- 3. Admisión y emplazamiento. El día cuatro de junio de los cursantes, se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4. Medidas cautelares. Las referidas medidas cautelares no fueron solicitadas por el denunciante.
- Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el día diecisiete de junio de este año.





6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El diecinueve de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo e integrar el expediente TEE-PES-103/2021, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, quien procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SÉGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, en el caso concreto no se hicieron valer casusas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las

EXPEDIENTE: TEE-PES-103/2021

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYABIT

campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Navarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...] Artículo 217. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley.

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuício de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales; VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente

ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
- III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
- VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;
- II. La realización de actos anticipados de campaña;
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;
- VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;
- XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; (REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020)

- III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que será entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejergicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias/mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y puede ser perpetraça indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de politicos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus jhtegrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;
- IV. El incumplimiento a las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y (ADICIONADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020)

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

cuarto. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos señalados al denunciado son los siguientes:

"6.- Que durante el transcurso del presente proceso electoral, el día 23 de mayo del 2021, a las 09:48 horas, el candidato a presidente municipal en el Municipio de Amatlán de Cañas, el C. GUSTAVO QUINTERO MONTEÓN, publicó una fotografía que se transcribe enseguida:

En dicha imagen hace la invitación al electorado para que asistan al acto de campaña denominado "CONVIVIO ENTRE AMIGOS", a realizarse el día domingo 23 de mayo del 2021, a las 17:00 horas, en

la plaza principal de la localidad de El Rosario, en el municipio de Amatlán de Cañas, invitando a disfrutar una tarde agradable con música y comida, en el cual se contaría con la presencia de los CC. GUSTAVO QUINTERO MONTEÓN, Candidato a Presidente Municipal, JOSE RAMÓN REYNOSO LANDERO, candidato a diputado por mayoría relativa del distrito XVI del Estado de Nayarit, y de BRICET GABRIELA TAIZAN LÓPEZ, candidata a Gobernadora en el Estado de Nayarit, entre otros candidatos. 8.- Que en el evento señalado en el hecho anterior, durante su desarrollo y ejecución se llevaron a cabo actos ilegales de campaña, al haber llevado a cabo la distribución de artículos unitarios no textiles, así como la entrega de bienes de manera directa, con el ánimo de coaccionar y presionar el voto en el electorado.".

QUINTO. ACTOS QUE VIOLENTAN LA NORMATIVA ELECTORAL. Atribuida a Gustavo Quintero Monteón, Norma Eileen Ron López, Francy Ramos Ruiz, Ma. Rocío Barrera Valdivia, Carlos Becerra Espinoza, Alan Felipe Rivera Ortega, José Ramón Reynoso Landeros, y al Partido Político Fuerza por México, por actos que a criterio del denunciante, contraviene la normativa electoral vigente.

SEXTO, CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Gustavo Quintero Monteón, Norma Eileen Ron López, Francy Ramos Ruiz, Ma. Rocío Barrera Valdivia, Carlos Becerra Espinoza, Alan Felipe Rivera Ortega, José Ramón Reynoso Landeros, no contestaron los hechos aquí denunciados.

Por su parte el **Partido Político Fuerza por México**, a través de su representante se le tuvo la siguiente manifestación:

"En relación a los hechos, niego de manera categórica tener cualquier tipo de participación o responsabilidad de manera directa o a través de interpósita persona de la entrega de los supuestos objetos de propaganda utilitaria o demás bienes que presuntamente fueron entregados con el motivo y objetivo de beneficiar mi candidatura".

PRUEBAS. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:





Ofrecidas por el denunciante:

- Documental privada, consistente en la impresión de la publicación de fecha 23 de mayo de 2021, en el perfil de Facebook del candidato a Presidente Municipal de Amatlán de Cañas, el ciudadano Gustavo Quintero Monteón.
- Prueba técnica, consistente en las direcciones de internet, de vídeos publicaciones, aparentemente en la red social Facebook.

Recabas por la autoridad instructora:

 Fe de hechos, realizada por el personal adscrito a la oficialía electoral de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarít, de fecha primero de junio de los cursantes, anexas en copias certificadas las cuales constan a fojas 53 a 71 del sumario.

SÉPTIMO. ALEGATOS. La audiencia de pruebas y alegatos, se celebró en fecha diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, sin la asistencia de las partes.

OCTAVO. Estudio de fondo. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador primero es necesario verificar que de los hechos denunciados/se encuentren acreditados, a través de valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la/autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los héchos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008³, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

Con el caudal probatorio, consistente en las direcciones de internet de diversas publicaciones, aparentemente realizadas en la red social Facebook, mismas que fueron debidamente descritas a través de las diligencias practicadas por la autoridad instructora, (foja 53 a 63) con ellas, no se encuentran debidamente acreditada las conductas reprochadas, a los denunciados, a continuación las razones:

Los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, y la ciudadanía en general, ejercen su libertad de expresión en el debate de las ideas, no siempre con la finalidad de ofrecer una oferta política a la ciudadanía, sino de realizar actividades propias de cada ente o persona.

implicaría que diversas 0 contrario el Pensar manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos incomodos, subliminales, misteriosos, irónicos. formales. etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan

³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.





NAYARIT un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

> De igual manera, fuera de lo abiertamente prohibido, los ciudadanos, y los partidos tienen libertad para_ofertarse política y electoralmente, lo cual facilità el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral/(que/es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

> Es decir, mientras no se hagan referencias explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, se evita que una campaña permanente de afiliación sea considerada, en principio, como una estrategia sistemática de posicionamiento indebido

> Es cierto que el año que transcurre se celebró la jornada electoral en la que se renovarán el titular del poder ejecutivo, la integración de la cámara de diputados y la integración de diversos ayuntamientos, sin embargo en ninguna de los medios de convicción antes señalados se hace referencia, al vocablo "elecciones" o la solicitud del voto en favor de un partido o ciudadano.

> Ahora bien, el denunciante asevera que Gustavo Quintero Monteón, Norma Eileen Ron López, Francy Ramos Ruiz, Ma. Rocío Barrera Valdivia, Carlos Becerra Espinoza, Alan Felipe Rivera Ørtega, José Ramón Reynoso Landeros, y el Partido Político Fuerza por México, el día 23 de mayo de los cursantes, violentaron lo dispuesto por el artículo 168 párrafos quinto y sexto de là Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que a la letra establece:

> > Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, Tás coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

> > Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Relatado lo anterior, podemos concluir que el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, no aportó medios de convicción, que desvirtúen la presunción de inocencia, de la que gozan los denunciados, ya que como se dijo en líneas superiores las imágenes que se desprenden de las direcciones de internet, que son el sustento probatorio de la denuncia, fueron negados por la ciudadana, sin que exista medio convictivo que acredite, su existencia, ya que los link, se encuentran por lo menos desvinculados con las imágenes que insertó el denunciante en su escrito, por lo que, en cuanto a esos hechos acreditados, no se actualiza infracción alguna a las disposiciones de la Ley Electoral.

Así y al resultar por sí y de manera directa insuficientes los medios de prueba para dejar acreditado, la responsabilidad de los denunciados Gustavo Quintero Monteón, Norma Eileen Ron López, Francy Ramos Ruiz, Ma. Rocío Barrera Valdivia, Carlos Becerra Espinoza, Alan Felipe Rivera Ortega, José Ramón Reynoso Landeros, y el Partido Político Fuerza por México, al ser las únicas pruebas de cargo, las diligencias de hechos realizados por la autoridad instructora, mismas que se sustentan en una prueba técnica (videos), cuya apreciación de la autoridad instructora se asentó en la diligencia en comento.

Lo anterior no resulta suficiente para acreditar lo pretendido, pues las mismas adolecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, características que resultan primordiales para solventar una aseveración o circunstancia. Al respecto



NAYARIT resultan aplicables las jurisprudencias 4/20144 y 36/20145, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la/Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por lo anterior, al no derivarse de ningún elemento probatorio la certeza sobre la realización de los actos denunciados, es que no se encuentre debidamente integrado, ello como se dijo en líneas superiores por la insuficiencia de las pruebas ofrecidas y recabadas en la integración del expediente que se estudia, en ese tenor resulta aplicable de manera análoga, la jurisprudencia visible en la octava época del semanario judicial de la federación, tomo número 70, Octubre de 1993 tesis II, Pagina 55, bajo el rubro:

PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE.

La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; Por lo tanto la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

Único. Se declara la inexistencia de la infracción electoral atribuida a Gustavo Quintero Monteón, Norma Eileen Ron López, Francy Ramos Ruiz, Ma. Rocío Barrera Valdivia, Carlos Becerra Espinoza, Alan Felipe Rivera Ortega, José



NAVABIT

Ramón Reynoso Landeros, y al Partido Político Fuerza por México.

Notifiquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Ruben Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha/Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez Secretario General de Acuerdos

